

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SARBELIO NAVARRETE"

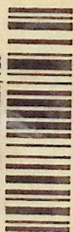


TESIS DOCTORAMIENTO PRESENTADA POR:

JOSE LAZARO AREVALO V.

1930

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES, UES



12105327

T.D-UES  
930  
A748L



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

---

A mi distinguido maestro  
Dr. Sarbelio Navarrete  
Atentamente  
J. L. Arévalo

LIGERO ESTUDIO SOBRE EL SEGURO  
DE VIDA Y CONTRA INCENDIO.

TESIS

PRESENTADA POR

JOSÉ LÁZARO ARÉVALO V.

EN EL ACTO PÚBLICO DE SU DOCTORAMIENTO  
EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES,  
EL DÍA 15 DE MAYO DE 1930

---

SAN SALVADOR  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C. A.  
TALL. GRÁF. CISNEROS



378.7284

UES-T.D. UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

A748L

1930

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES, UES



12105327

---

RECTOR:

DR. DON EMETERIO ÓSCAR SALAZAR.

SECRETARIO:

DR. DON JULIO ENRIQUE ÁVILA.

---

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

---

DECANO:

DR. DON HÉCTOR DAVID CASTRO.

SECRETARIO:

DR. DON JOSÉ MANUEL MATA.



# JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXÁMENES GENERALES

## PRIMER DOCTORAMIENTO PRIVADO

DR. DON FÉLIX ANTONIO GÓMEZ,

« « ADRIÁN GARCÍA y

« « EDMUNDO ÁVALOS.

---

## SEGUNDO DOCTORAMIENTO PRIVADO

DR. DON JOSE CASIMIRO CHICA,

« « JUAN JOSÉ MERLOS y

« « NICOLÁS TAMAYO.

---

## DOCTORAMIENTO PÚBLICO

DR. DON EDMUNDO ÁVALOS,

« « MANUEL ALFÉREZ y

« « VIDAL S. LÓPEZ.

---



## *Dedicatoria.*

*A mis muy queridos padres:*

*D. José Arévalo Vasconcelos y  
Doña María de Arévalo Vasconcelos.*

*Para quienes guardo eterno cariño y gratitud.*

*A mis hermanos:*

*América y Porfirio.*

*Con todo mi afecto.*

*A las apreciables familias:*

*Cáceres - González y  
Villavicencio.*

*Con la mayor consideración.*

*A mis maestros:*

*Dr. don Enrique Córdova,  
Dr. don Adrián García,  
Dr. don Manuel Castro Ramírez,  
Dr. don Sabelio Navarrete y  
Dr. don Vidal Severo López.*

*Atentamente.*

*A mis verdaderos amigos y leales compañeros;  
y, especialmente, a los señores:*

*Dr. don Salvador Navarrete,  
Don Roberto Monterey Sol y  
Dr. Rafael Guerrero.*



## PREÁMBULO

---

Motivos especiales—de índole privada—nos obligan a presentar como tesis, este ligero boceto acerca del seguro de vida y contra incendio, que es una parte del trabajo—respecto a cuestiones jurídicas de esa naturaleza—que habíamos destinado a tal finalidad; pero determinadas circunstancias, independientes de nuestra voluntad, nos colocan en el caso de prescindir de él en esta ocasión. Sin embargo, tenemos el propósito de darlo a conocer oportunamente; y, no por eso vaya a creerse que abrigamos la infundada y vana presunción de haber hecho un estudio meritorio. No. Somos los primeros en reconocer sus deficiencias.

---

Después de la selección necesaria, hemos escogido para tesis «*El Seguro de Vida y contra Incendio*», tanto por prestarse ese punto a algunas consideraciones que, a nuestro juicio, pueden ser útiles a la colectividad salvadoreña, como porque no ha sido abordado hasta hoy—aquí en nuestro país—por los que nos iniciamos en los estudios jurídicos.

Hemos dividido el trabajo en tres partes: la primera destinada a indicar el concepto general del contrato de seguro, donde—incidentalmente—nos referimos al seguro de bienes con los que se trafica ilícitamente, por el aspecto interesante que presenta; en la segunda, abordamos algunos aspectos del seguro de vida; y en la tercera, tratamos de las leyes emi-



tidas en El Salvador, sobre el seguro contra incendio; y hacemos abstracción de las otras modalidades y formas del contrato, por no tener la especial importancia y la aplicación constantemente erizada de dificultades y tropiezos que oponen nuestras leyes, al que asegura su vida o su propiedad bajo su amparo.

---

Nos sentiríamos profundamente halagados si con este ligero trabajo llegáramos a contribuir—aunque en forma insignificante—a la divulgación en nuestro inquieto y laborioso pueblo salvadoreño, que hoy despierta agitado por sed insaciable de instruirse, algunas elementales nociones sobre asuntos de gran importancia técnica y mucha utilidad práctica, como son los relativos al seguro de vida y contra incendio, que—de manera imperfecta—abordamos en esta tesis.

De esa manera creeríamos haber principiado a pagar la deuda que todo académico y todo estudiante, contraen a favor del pueblo, por la educación recibida en la Universidad de El Salvador.

---

«La Universidad no debe ser cátedra de egoísmo. La Universidad debe ser fuente de cultura patria».

DR. BELARMINO SUÁREZ.

No queremos terminar este párrafo sin aplaudir la gestión iniciada por un selecto grupo de contadores de esta capital, para lograr que se establezca el «INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DE COMERCIO» en nuestra Universidad, como también la actitud del Honorable Consejo Universitario que, reconociendo la necesidad de crear centros de esa índole, acogió favorablemente tan oportuna y provechosa iniciativa.



Todos tenemos el convencimiento de que esos estudios de comercio—bien sistematizados—serían de trascendental utilidad, por cuanto, al surgir numerosos elementos con eficiente preparación en asuntos económicos y comerciales y llevando una base de moralidad bien cimentada, participarían de manera eficaz—en un futuro muy próximo—en la lucha por la redención económica de nuestro pueblo.

En consecuencia, estimamos como una imperiosa necesidad la creación del Instituto mencionado. Pero nos parece más oportuno llamarle de «*Estudios Superiores de Comercio*», y no de «*Altos Estudios de Comercio*» como proponían los solicitantes.

Todos tenemos el deber de interesarnos en que pronto ese magnífico proyecto se convierta en hermosa y útil realidad.

Pongamos en práctica los preceptos del ilustre maestro doctor Suárez.





# PRIMERA PARTE

---

## SECCIÓN ÚNICA

---

### NOCIONES DEL SEGURO EN GENERAL

---

#### A) SU CONCEPTO

El seguro en general es un contrato sinalagmático, a título oneroso, aleatorio y condicional, en virtud del cual una de las partes toma sobre sí, todos, varios o algunos de los riesgos a que está expuesto el otro contratante o un tercero, en su persona o intereses; obligándose el primero—mediante el pago de una cantidad convenida—a entregar cierta suma de dinero, o indemnizar en otra forma, a alguno de los dos últimos, si ocurriere la contingencia prevista.

Asegurador es el contratante que se obliga a responder de los riesgos; asegurado, aquél a cuyo favor se responde; prima o premio del seguro, el precio que se paga al asegurador por su responsabilidad; y beneficiado—en el seguro de vida—el que deberá percibir la cantidad a que se refiere el contrato, al verificarse el siniestro.



Algunos autores sostienen que el seguro viene a ser una especie de venta en la que el asegurador es el vendedor; el asegurado, el comprador; la responsabilidad por el riesgo es la cosa vendida; y la prima, el precio de la venta.

El contrato de seguro es sinalagmático porque envuelve para los dos estipulantes prestaciones recíprocas: el asegurador toma por su cuenta los riesgos; y el asegurado—a su vez—se obliga a pagar la prima o primas, que representan el precio del servicio que el otro suministra.

Así pues, como el gravamen que una parte se impone compensa y equivale a la carga soportada por la otra, el contrato es oneroso. Y,—por el hecho de ser sinalagmático,—lleva invívita la condición de resolverse, en caso una de las partes no cumpliera lo estipulado; pero, entonces, la otra puede pedir—a su arbitrio—la resolución o el cumplimiento del contrato, con el respectivo pago de los perjuicios.

El contrato de seguro se califica de aleatorio porque las ganancias o pérdidas que pudiera traer para el asegurador—por una parte—y para el asegurado—por la otra—dependen de un suceso futuro, e incierto, al menos durante el período de tiempo en que surte sus efectos la estipulación.

«Aleatorio» tiene su origen en la palabra latina «*alca*» que significa el juego de dados, el azar, la fortuna.

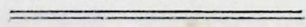
Y, finalmente, es condicional por ser indispensable para su existencia que las personas u objetos asegurados estén o puedan estar expuestos al riesgo previsto.

Tal es la doctrina que informa al respecto ciertas legislaciones extranjeras, pero, según se deduce de los principios de la ley salvadoreña, el contrato de seguro es condicional porque la obligación efectiva y exigible del asegurador, principia o expira desde el momento que se verifica el suceso futuro e incierto que se ha previsto; y, es aleatorio porque la realización de ese acontecimiento, no depende—en manera alguna—de la voluntad de los contratantes. Desde luego se entiende que tal voluntad deberá moverse únicamente dentro del terreno de lo lícito, sin llegar al campo del crimen.



El seguro es un contrato que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, sin que sean indispensables algunas solemnidades especiales para su celebración. Pero la ley ha consagrado la antigua costumbre de hacerlo constar en un documento privado llamado "póliza".

Y—preciso es reconocerlo—hay mayor garantía verificándolo en esa forma, por cuanto sus efectos pueden prolongarse por muchos años, contiene muchas condiciones y puede pasar, sucesivamente, por diversos asegurados, o beneficiarios; y al no haber una constancia eficaz, sería difícil probar su verificación.



6

## B) ALGUNAS INSTITUCIONES DEL SEGURO EN OTROS PAISES Y ESPECIALMENTE EN ITALIA

El seguro es un acto de previsión de parte del asegurado, buscando resguardarse, o resguardar a ciertos individuos de los peligros que amenazan su patrimonio o su persona; y —por lo general— un acto de especulación mercantil para la empresa aseguradora que trata de obtener lucro ejerciendo tales actividades.

Las legislaciones de diversos países se orientan, actualmente, en el sentido de impedir que los negocios de seguros sean objeto de especulaciones aisladas y lograr la creación y funcionamiento de sociedades cooperativas, —supervigiladas por el Estado— que recojan el mayor número de riesgos e integren un fondo suficiente para hacer los pagos al verificarse los siniestros respectivos. De manera que la función de estas instituciones sería simplemente *de distribución*, por cuanto repartirían entre los designados por la suerte, ya sea mediante el incendio, el accidente o la muerte; los capitales recogidos entre los amenazados por un riesgo común deduciendo —naturalmente— el porcentaje que se destinare a la empresa; pero, siempre con el fin de garantizar a los asegurados, por sus riesgos futuros, si fueren objeto del resguardo correspondiente.

En algunos países han sido creadas instituciones del Estado que se encargan de efectuar el negocio del seguro. En Italia, por ejemplo, de conformidad con la ley de 4 de abril de 1912, se estableció el «Instituto Nacional de Seguros» que ejercía un completo monopolio de ese negocio—pero sólo en el ramo de vida—estando manejado por un Consejo de Administración y un Director General, bajo la vigilancia



de un Colegio de Síndicos, y con la intervención inmediata del Ministerio de Economía Nacional; siendo el Estado responsable por todas sus operaciones. Pero, poco después de haber ascendido Benito Mussolini al poder, fué suprimido el monopolio; y el Instituto ha continuado sus negocios, pero en competencia franca y leal con las demás sociedades aseguradoras legalmente establecidas, ya sean extranjeras o nacionales.

---



### C) EL SEGURO DEL CONTRABANDO

En las legislaciones de Bélgica, Francia, Inglaterra, Estados Unidos y Portugal.

Hay legislaciones que—de una manera expresa y terminante—declaran nulo el seguro que tiene por objeto la garantía de bienes con los cuales se está traficando ilícitamente. De manera que, asegurar el riesgo de un contrabando, sería un contrato nulo por completo, desde luego que esa actividad es ilícita. La ley belga estima que el contrabando siempre es operación ilícita, *aunque esté constituido solamente por la violación de una ley extranjera*. Las legislaciones de Francia, Inglaterra, Estados Unidos y Portugal, sin embargo, declaran válidos los seguros que garantizan los contrabandos relativos a leyes de países extranjeros; pero, sin ningún efecto los violatorios de la respectiva legislación nacional.

En la legislación salvadoreña.

En El Salvador no hay disposiciones especiales referentes a esta cuestión. Pero aplicando los preceptos generales de los actos y declaraciones de voluntad, llegaríamos a la conclusión de que un contrato de seguros garantizando un contrabando que se pretendiera verificar con violación del derecho público salvadoreño, sería completamente nulo, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

«En lo que no esté especialmente previsto por este Código, se aplicarán los usos comerciales y las disposiciones del Derecho Civil». (Art.º 2.º Com.)

*«Los bienes situados en El Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador».*

«Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.



«Pero los efectos de los contratos otorgados en país extranjero, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán a las leyes salvadoreñas». (Artº. 16 C.)

«Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público salvadoreño».

«Así, la promesa de someterse en El Salvador a una jurisdicción no reconocida por las leyes salvadoreñas es nula por el vicio del objeto». (Artº 1333 C.)

«Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

1º. Que sea legalmente capaz:

2º. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio:

3º. Que recaiga sobre un objeto lícito:

4º. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio y la autorización de otra.» Artº. (1316 C.)

«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidad absoluta.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato». (Art. 1552 C.)

«Hay contrabando de mercaderías:

1º. En la introducción de artículos estancados o de introducción prohibida.

2º. En la importación de mercaderías gravadas con derechos o impuestos, cuando se defraude o se trate de defraudar las rentas públicas.



3°. En la sustracción de mercaderías que estén a cargo del Gobierno en los muelles, aduanas, playas, almacenes nacionales, etc., etc., cuando esa sustracción se haya hecho por el dueño de dichas mercaderías, personalmente o por medio de otros.

Se reputará coautor al dueño de las mercaderías sustraídas que las reciba sin dar inmediatamente aviso a la autoridad correspondiente.

4°. En la introducción de mercaderías por playas abiertas, bocas de ríos, ensenadas, golfos u otros lugares no habilitados.

5°. Cuando entre las mercaderías declaradas se encuentren otras no especificadas en la respectiva póliza.

6°. Cuando las mercaderías presentadas a registro, resultaren de mayor peso que el declarado, si la diferencia pasare de cinco kilogramos.

7°. Cuando al hacer el registro resultare que los artículos presentados tienen mayor aforo que los declarados. (Ref.)

8°. Cuando entre los bultos presentados a registro se encontraren dos o más con la misma marca y el mismo número y sin número.

Esta última disposición no se aplica a los números y marcas iguales que haya en los empaques, adherencias o envolturas que resguarden la mercadería contenida en el mismo bulto, ni cuando la repetición provenga de haberse presentado en la misma póliza, bultos de dos o más facturas que coincidan en dichas marcas y números. Cuando el contenido de los mismos fuere igual o de idéntico aforo, se hará registro a examen, sin recargo; mas si fuere diferente, se aplicarán las penas establecidas en esta ley.» Art°. 1°. de la Ley de Contrabando de 23 de marzo de 1904).

«El contrabando de mercaderías comprendido en el número 1°. del artículo anterior, sera castigado con la pena de decomiso y una multa equivalente al duplo de su valor.

En los demás casos de dicho artículo, además de los derechos deberá pagar el contrabandista, como multa, otro tanto



igual, si la cantidad con que se quiso defraudar al Fisco en los aforos, no excede de cien pesos. Pasando de esta cantidad hasta quinientos, la multa será el doble de los derechos, es decir, dos tantos más sobre lo que corresponde por arancel; y excediendo de quinientos pesos, se pagará el triple». (Artº. 2º. de la Ley de Contrabando mencionada).

De manera que, sería completamente nulo un contrato de seguro que resguardase los riesgos de mercaderías surgidos a consecuencia de una contravención a las leyes salvadoreñas.

Darle validez a contratos de esa índole equivaldría a fomentar la comisión de los delitos contra el Fisco, garantizando su relativa impunidad, por cuanto la pena que tienen no es personal, sino pecuniaria—según aparece en los párrafos transcritos—y la cantidad que el asegurado recibiera como indemnización, vendría a amortiguar el efecto de tales sanciones.



## SEGUNDA PARTE

---

### EL SEGURO SOBRE LA VIDA

---

### SECCIÓN PRIMERA

#### GÉNESIS

---

#### A) PRIMEROS ESBOZOS DE ALGUNOS DETALLES

El seguro sobre la vida es un contrato de creación muy reciente. Ha surgido a la luz de los principios jurídicos en los tiempos modernos, pues, si bien es cierto que ya en el Siglo II de la Era Cristiana existían en Inglaterra asociaciones que pagaban íntegramente los gastos de funerales de sus afiliados, pero ese detalle les imprime solamente un carácter de cooperación; insuficiente, por sí mismo, para poder afirmar que de tal manera se principió a constituir el seguro sobre la vida, cuya finalidad principal es la protección de la familia cuando ocurre la muerte del asegurado; y esa finalidad no se persigue en las asociaciones mencionadas.

Algo se aproximan al seguro sobre la vida las prácticas de las Asociaciones Fraternalas, fundadas en Inglaterra poco después de la conquista que de ese país efectuó el Duque Guillermo de Normandía.



Por contribuciones de los socios se formaba un capital destinado a ir ayudando al sostenimiento de los familiares cercanos—incapaces de trabajar—de cada afiliado muerto. De tal manera que, al ocurrir la defunción, esos parientes recibían, por una sola vez, cierta suma de dinero y los consocios estaban en la obligación de reponerla inmediatamente, para que, así, los fondos del grupo se mantuvieran inalterables.

---



## B) LAS APUESTAS

### Su verificación

La proverbial inclinación de los ingleses a efectuar apuestas, contribuyó a la creación del seguro de vida, pues, en Inglaterra, frecuentemente se verificaban—en los tiempos modernos—convenciones de la siguiente clase: Un individuo—A.—manifestaba su opinión sobre que cierta persona (generalmente el rey o cualquier otro miembro distinguido de la colectividad), a quien llamaremos «B.» podría vivir determinado número de años, o que regresaría felizmente de un viaje. Si un tercero—«C.»—no estuviere de acuerdo con esa apreciación, por creer que «B.» viviría menos tiempo o no verificaría con buen éxito el viaje indicado, y manifestaba su inconformidad con el juicio emitido por «A.», de ahí surgían la discusión y apuesta consiguiente de una suma de dinero, fijada a su voluntad por los dos estipulantes A. y C. Y en virtud de tal convenio, A. figuraba como asegurador de la vida de B. durante cierto número de años o meses, siendo C. el beneficiario, en caso de morir B. en ese lapso, pues, entonces ganaría el valor apostado.

### Sus peligros

Indudablemente que esta viciada práctica era peligrosísima y ponía en riesgo de atentados a las personas sobre cuya vida se hacía la apuesta, desde luego que, para hacerla, no era necesario que entre ellas, y los beneficiados con su muerte, hubiera vínculos de ninguna clase—ya de familia o de amistad—que establecieran, aunque fuera aparentemente, cierto grado de interés, de estos últimos en desear la prolongación de la vida de las personas alrededor de quienes se estipulaba.

Y, por ese motivo, se hizo muy frecuente el caso de que el estipulante interesado provocara, criminalmente, la muer-



te del asegurado, para lograr, de esa manera tan punible, la ganancia de la apuesta.

#### Sus características

De manera que, esta iniciación del seguro sobre la vida tuvo las características de un juego de azar, por cuanto no existían las primas fijadas tomando en cuenta la edad, salud, ocupaciones habituales y residencia del asegurado, que vinieran a compensar con anticipación—ya sea de una vez, o periódicamente—el riesgo que iba a correr el asegurador, quien, si bien es cierto que tenía derecho a reclamar la suma que había fijado, pero esto era solamente en el caso que ganara la apuesta, o sea cuando la persona asegurada sobrevivía (*o la dejaban sobrevivir*) al lapso convenido.

#### Su prohibición

Estas peligrosas apuestas causaron un profundo temor e inquietud en la sociedad inglesa; al grado que el Parlamento, considerando que esas estipulaciones fomentaban la delincuencia, sin llenar ninguna necesidad social, puesto que, ni siquiera indirectamente, protegían a la familia del asegurado—la cual se mantenía en perpetua zozobra desde que se enteraba del pacto—dictó una ley—en 1774—prohibiendo que se efectuaran contratos de esa clase; a menos que—de manera evidente—existiesen entre el asegurado y el beneficiario, lazos de tal naturaleza que hicieran inverosímil la suposición de un atentado; y que en el beneficiario, pudiera presumirse—únicamente—el deseo de que se prolongara, por mucho tiempo, la vida de aquella persona, cuyo fallecimiento le proporcionaría la ganancia de la apuesta.

De esa manera se dió fin a costumbre tan inmoral como peligrosa, que convertía la vida humana en instrumento de maquinaciones evidentemente nocivas, pero que la ley inglesa, —haciéndose fiel intérprete del clamor general,—fue a cortar de raíz.



### C) LA PÓLIZA MÁS ANTIGUA

La póliza de seguros de vida más antigua que se conoce hasta hoy, fué expedida el 18 de junio de 1583, por el término de doce meses, con una prima de £ 8% anual.

#### Disputa judicial que suscitó

Y, es interesante saber que, ese primer contrato de seguros contenido en una póliza, tuvo como resultado un ruidoso litigio, pues, a pesar de haber fallecido el asegurado Mr. William Gybbon el 29 de mayo de 1584—dentro del lapso en que surtía pleno efecto el convenio indicado—el asegurador se negó a pagar la suma estipulada, alegando que la póliza se refería a doce meses lunares—de cuatro semanas cada uno—y no a los meses del calendario, que constan de mayor número de días; de manera que, si se hacía el cómputo de acuerdo con las pretensiones del asegurador, la póliza ya habría estado vencida al ocurrir la muerte de Mr. Gybbon.

#### Resolución de los jueces ingleses

Pero los tribunales ingleses—que siempre se han distinguido por su independencia, rectitud y amplio espíritu de justicia—no aceptaron las indicadas excepciones opuestas por el asegurador, quien fué condenado al pago íntegro del valor de la póliza.



#### D) RIESGO DE SER APRESADO POR PIRATAS

Por los años de 1700 a 1720 se empezó a usar el seguro, sobre todo, cuando se emprendían viajes; y, de preferencia, contra el riesgo de ser apresado por piratas—que infestaban los mares en aquella época. El valor del seguro, en caso de ocurrir la contingencia prevista, se invertía en pagar el rescate exigido por los ladrones del océano.

---



## E) FUNDACIÓN DE LAS PRIMERAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN INGLATERRA

### «La Amicable Society»

La «Amicable Society for a Perpetual Assurance» fué fundada en Inglaterra el año 1709 por Thomas Allan, Obispo de Oxford, autorizado por la Reina Ana Estuardo; y la organizó como sociedad de socorros mutuos, desde luego que los afiliados eran los únicos capacitados para asegurarse. Las condiciones para ingresar a la «Amicable» eran: ser mayor de 12 años y menor de 45; pagar como prima de entrada diez chelines y una cuota anual de £ 6-4-0.

Las contribuciones anuales se invertían del modo siguiente:  $\frac{5}{6}$ , en los pagos ocasionados por las defunciones del año; y,  $\frac{1}{6}$  se destinaba a integrar el fondo de reserva. De manera que, cada socio no estaba asegurado en una cantidad fija, sino que los beneficiarios recibían una suma sujeta a variaciones, que tenían su origen en dos factores: 1º., el aumento o disminución del número de miembros de la sociedad; y 2º., la cantidad de muertes de afiliados habidos en ese lapso.

A pesar de sus muchos defectos, esta sociedad, organizada así en forma empírica, subsistió por más de un siglo, hasta el año 1807, en que se le hicieron atinadas reformas, en virtud de las cuales la «Amicable» principió a suscribir contratos de seguros sobre la vida, por cantidades fijas, y mediante el pago de primas calculadas tomando en consideración la edad, ocupaciones habituales y residencia del asegurado. Tal es el primer vestigio que encontramos de una compañía de seguros sobre la vida organizada científicamente.

En 1866 la «Amicable» se fusionó con la compañía de seguros sobre la vida «NORWICH UNION».



«Royal Exchange» y  
«London Assurance»

En el año 1720 ya se habían fundado las compañías «ROYAL EXCHANGE» y «LONDON ASSURANCE»; y se diferenciaban de la «Amicable» en que se comprometían a pagar, al morir el asegurado, una suma determinada de antemano. Sin embargo, no se establecían primas variables en proporción directa del riesgo, en la forma que lo empezó a acostumbrar la «Amicable» en 1807, según lo hemos expuesto.

---



## EL SEGURO SOBRE LA VIDA

---

### SECCIÓN SEGUNDA FINALIDADES Y FORMAS

---

El seguro sobre la vida tiene cualquiera de estas dos finalidades:

1.<sup>a</sup>.—Proporcionar a determinada persona cierta cantidad de dinero al fallecimiento de otro individuo llamado asegurado.

2.<sup>o</sup>.—Asegurarse a sí mismo, o asegurar a una tercera persona, la entrega de una suma de dinero cuando llegue a cierta edad el asegurado.

Entre las principales formas de seguro sobre la vida, podemos indicar:

- |                             |   |           |   |   |
|-----------------------------|---|-----------|---|---|
| a) SEGURO EN CASO DE MUERTE | } | ordinario | } | póliza de pago limitado y póliza de pago ilimitado. |
|                             |   |           |   |   |
|                             |   | temporal  |   |   |
- b) SEGURO EN CASO DE VIDA.
- c) SEGUROS MIXTOS O DOTALES.



## A) SEGURO EN CASO DE MUERTE

### Seguro ordinario

El seguro en caso de muerte es el contrato en virtud del cual el asegurador se compromete a pagar, a la muerte del asegurado, cierta suma de dinero a la persona designada en la póliza, mediante un capital que recibe o, una prima que el asegurado pagará cada año, semestre o trimestre, hasta su muerte,

Cuando la prima se debe pagar únicamente durante un lapso de cinco, diez o más años, continuando aún los efectos de la estipulación, entonces la póliza se llama *de pago limitado*; y cuando el asegurado se obliga a pagar la prima mientras quiera que surta efecto el contrato, entonces se le da el nombre de *póliza de pago ilimitado*.

La póliza de pago limitado brinda diversas ventajas al asegurado, puesto que lo pone en condiciones de pagar las primas en la época en que goza plenamente de sus fuerzas y puede aprovechar con éxito sus actividades intelectuales, para que así, al llegarle su decrepitud, no tenga que preocuparse por obligaciones cuyo cumplimiento le sería difícil, abrumador y—a veces—imposible.

### Seguro temporal

EN EL SEGURO TEMPORAL PARA CASO DE MUERTE se conviene en que los efectos del contrato sólo duren cierto número de años; de modo que, al fallecer el asegurado en ese lapso, la sociedad aseguradora debe pagar el valor de la póliza al beneficiario; pero si el asegurado sobrevive al período que se expresó, la compañía aseguradora no debe pagar nada; y las primas o el capital que hubieren recibido quedan a su favor.

Esta especie de seguros es útil para individuos que al iniciar un negocio invierten en él toda su caudal; y sólo tienen esperanzas de verlo producir utilidades al cabo de algunos años; de modo que, si mueren antes, dejan a su fami-



lia en situación económica muy crítica; y, por consiguiente, tomando un seguro de vida temporal; cuyo pago—en caso de ocurrir el siniestro—vendría a solucionar las dificultades económicas de sus padres, esposa o hijos.

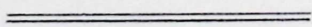
---



## B) SEGURO EN CASO DE VIDA

En el contrato de seguro en caso de vida la compañía aseguradora—mediante el pago de las primas respectivas—se compromete a entregar al asegurado una suma de dinero cuando llegue a la edad que se fijó previamente en la póliza, o una renta anual, desde esa misma fecha, hasta su muerte; y, en este último caso, viene a ser una renta vitalicia diferida.

Esta clase de seguros conviene—de manera especial—a los sujetos cuya única fuente de ingresos consiste en su trabajo personal; y que, naturalmente, desearían garantizarse una renta fija para disfrutarla en la época en que, por la edad avanzada o las enfermedades, se vieren incapacitados para trabajar.



### C) SEGURO DOTAL O MIXTO

El seguro dotal o mixto es una perfecta combinación entre el seguro en caso de muerte y el seguro en caso de vida. El valor de la póliza es pagadero al asegurado, si viviere después de transcurrido el lapso de su vigencia; y cuando esa persona hubieren muerto antes de concluir dicho período, la cantidad correspondiente se deberá pagar a quien haya sido designado con anterioridad en la póliza respectiva, o a los causahabientes del que se aseguró.

En esta última especie de negocios los contratantes convienen, a veces, en que las primas sólo sean por un número de años inferior a la vigencia de la póliza; en cambio hacen aumentar la cuantía de las primas; de manera que, en definitiva, el asegurado siempre hace un gasto casi igual.



## EL SEGURO SOBRE LA VIDA

---

### SECCIÓN TERCERA

#### OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

---

Desde que se principió a usar el seguro de vida se suscitaron fuertes discusiones sobre la licitud de este contrato. Algunos autores lo atacaban calificándolo de inmoral; y decían que la vida humana está muy por encima de cualquier precio, complaciéndose en citar el aforismo romano: «*Liberum Corpus stimationem non recipit*».

Y, realmente, admitir especulaciones inmorales y con proyecciones al crimen, sería tolerar actos que la legislación debe reprimir en vez de tolerar y proteger.

Pero el seguro de vida no tiene esas características, al menos aplicado en forma científica y normal. Muy al contrario funciona al impulso de móviles enteramente distintos. No es la vida humana la que sirve de motivo sino la utilidad que su conservación entraña. La vida representa un capital expuesto a toda clase de riesgos; y, por consiguiente, ese capital—en todo o en parte—puede ser objeto del seguro.



También se ha argumentado que el seguro de vida excita y estimula sórdidas pasiones y sirve de aliciente al crimen, por el hecho de que la muerte del asegurado es un medio para que los beneficiarios adquieran un capital y la ambición los impulsa a provocarla criminalmente.

De manera que—si admitiéramos esa razón sin restricciones—tendríamos que convenir en que el seguro constituye un «*rotus mortis*» que se agitaría sobre la cabeza de la persona cuya muerte constituye el riesgo, en todos los momentos de su existencia, constantemente amenazada por las asechanzas de los beneficiarios, mientras surtiera efecto el respectivo contrato.

Reconocemos la fuerza de estos últimos argumentos; y los aceptamos, pero no para rechazar el seguro de vida en toda su amplitud, sinó para reglamentarlo con tino y prudencia, de tal modo que se aproveche su aspecto útil, eliminando lo que tuviere de peligroso. Si admitiéramos los expresados argumentos de manera incondicional, deberíamos exigir la prohibición del contrato del seguro sobre la vida; y, para ser consecuentes con ese criterio, también sería nuestro deber tratar de que se abolieran en nuestra legislación otras instituciones, como la herencia testamentaria o abintestato, las donaciones revocables y las donaciones irrevocables, reservándose el usufructo de los bienes el donante; todas ellas admitidas sin discusión—desde el punto de vista que contemplamos—y cuya licitud nadie pone en duda, no obstante que en las mismas instituciones resulta que la muerte de una persona genera la adquisición de derechos para otras, ya sean designadas como beneficiarios, por la ley o por la voluntad del testador o del donante. Pero tal beneficio para los favorecidos viene a ser algo insignificante, comparado con la pérdida de un ser querido, en la sucesión abintestato; y, si bien es cierto que se han dado casos de presuntos herederos que atentan contra la vida de su futuro causante, pero éstos son tan raros que no vendrían a justificar la supresión de la sucesión intestada, sino que a hacer patente la necesidad de establecer la incapacidad e indignidad para suceder, lo mismo que la libertad de testar.



Por eso creemos que el seguro de vida se justifica y debe de admitirse, pero reglamentado de tal modo que sólo se permita la celebración del contrato respectivo, cuando lo solicite la persona cuya vida constituye el riesgo y designando como beneficiarios a aquellos individuos con quienes está unida por vínculos de tal naturaleza, que aquellos tengan más interés, moral o económico, en la conservación que en la extinción de la vida del asegurado.

De tal manera debería—a nuestro juicio—estar establecido el seguro de vida en nuestra legislación; pero, por desgracia, no existe ningún límite al respecto, pues, el artículo 360 Com., dice:

«El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o hasta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona, y cualquier otra combinación semejante o análoga».

Así, pues, no hay motivo legal para impedir que un individuo de pésimos antecedentes, y con aviesas intenciones, asegure la vida de un extraño o enemigo suyo, quien desde ese momento y, sin saberlo, está siendo víctima de una especulación criminal y tiene su vida amenazada por la ambición del primero.

Afortunadamente, las compañías adoptan distintas precauciones, tanto para evitar fraudes contra sus intereses, como para que no se realicen operaciones ilícitas de esa especie.

Por desgracia, no siempre los agentes de las compañías saben representarlas dignamente, ni velar por los intereses de las mismas, con el celo y fidelidad que serían necesarios, pues, tenemos noticias de un caso en que el agente asegurado se hizo pasar por médico de la compañía y simuló un examen, para calificar el riesgo. Ignoramos otros detalles al respecto; y hemos citado ese caso para revelar la falta de fidelidad de tales mandatarios inferiores.

Creemos que, aquí en nuestro país, se debe legislar en el sentido de que el contrato de seguro de vida—para caso de



muerte,—debe ser celebrado entre la compañía aseguradora, o su representante, y la persona cuya muerte constituye el riesgo, quien designará al beneficiario al celebrar la estipulación, pudiendo reemplazarlo por otro siempre y cuando lo creyere conveniente, dando aviso a la compañía.

Podría permitirse simplemente que el pago de las primas pueda hacerlo de manera directa el asegurado o cualquier otra persona autorizada por aquél.

La contravención a tales disposiciones sería castigada con nulidad absoluta del contrato; y con una pena personal que se establecería en el Código correspondiente.

En el espíritu de las condiciones que contiene cada póliza de seguro de vida—muy al contrario de lo que ocurre con las de seguro contra incendio—priva un criterio de justicia y amplitud, aparentemente, en favor del asegurado, a quien las compañías le brindan ventajas diversas, tanto en lo referente al pago de las primas, como a las circunstancias de la verificación del siniestro, *para ser consecuentes con el completo y científico desarrollo y funcionamiento de las entidades aseguradoras* y—sobre todo—con las rectificaciones que se han hecho en los últimos tiempos en la legislación comercial de otros países, donde ha sido levantada a la altura exigida por las necesidades y costumbres lícitas, apartando antiguos e infundados prejuicios, ya raramente aceptados y duramente combatidos por las doctrinas y prácticas modernas que tratan—este respecto—de darle oportuna y eficaz garantía a los intereses individuales que no sean opuestos a los colectivos.

Entre esas ventajas podemos enumerar:

- 1°. Beneficios de dividendos quinquenales.
- 2°. Beneficio de no caducidad.
- 3°. Incontestabilidad.
- 4°. Residencia, viajes y ocupación.
- 5°. Días de gracia.
- 6°. Suicidio.
- 7°. Rehabilitación.

Queremos ocuparnos, de manera especial, de la cláusula referente al suicidio que—generalmente—dice así:



«El suicidio, si ocurriere dentro de los dos primeros años de vigencia de la póliza, ya sea que el asegurado estuviere en su cabal razón o demente, constituye un riesgo a que no se obliga la sociedad en virtud de este contrato. En caso de ocurrir el fallecimiento por esta causa dentro de dicho período, la responsabilidad de la sociedad se limitará al pago de un importe que sea igual a la cantidad de las primas pagadas y recibidas por la sociedad».

Hemos insistido en esta cláusula porque en nuestro Código de Comercio el artículo 367 establece lo siguiente:

«El seguro para caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1°. Si el asegurado falleciere en duelo o de resultados de él.

2°. Si SE SUICIDARE.

3°. Si sufre la pena capital por delitos comunes».

De manera que las compañías de seguros—mediante la cláusula transcrita—se obligan a pagar el valor de la póliza o a devolver las primas pagadas, aún en casos en que, de conformidad con nuestras leyes, no estaría comprendido ese riesgo en el contrato; y, por consiguiente, no tendría el asegurador el deber de pagar el valor de la póliza, ni el de reintegrar primas, al no haber estipulación ninguna al respecto.

Examinando ligeramente esta cuestión parece que—con arreglo a nuestra ley—el beneficiario no podría usar la cláusula transcrita para hacer el reclamo correspondiente. Pero, creemos que sí. Puede invocarla y tiene perfecto derecho a que se le pague, pues, si bien es cierto que la ley salvadoreña no abarca ese riesgo en los casos de seguro de vida; y, muy al contrario, lo excluye, de manera especial y terminante, mas, las partes contratantes tienen completa libertad para incluir el riesgo mencionado en la estipulación que celebren, ya que no existe prohibición expresa que se los impida; y, entonces, las cláusulas contenidas en el convenio se aplicarán preferentemente.

Para mayor garantía y seguridad de los intereses de los salvadoreños y residentes, creemos que el artículo 367. Com. debería redatarse así:



«El seguro para caso de muerte, salvo pacto en contrario, no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes.»

Respecto a los otros dos casos contenidos en el citado artículo—si el asegurado falleciere en duelo o si sufiere la pena capital—generalmente, las pólizas no contienen ninguna cláusula especial que los comprenda; y, en consecuencia, al ocurrir el fallecimiento del asegurado en tales condiciones, el beneficiario quedaría, conforme nuestra ley, sin derecho a reclamar el pago correspondiente.



# TERCERA PARTE

---

## EL SEGURO CONTRA INCENDIO EN EL SALVADOR

---

### SECCIÓN PRIMERA

#### LEY DE 2 DE MAYO DE 1923

---

##### A) SUS FUNDAMENTOS Y TEXTO

El año de 1923 en El Salvador se tomó en consideración:

1°.—Que a las compañías extranjeras de seguro contra incendio, establecidas en el país, no se les podía exigir el servicio necesario para evitar o sofocar siniestros; pues, aunque era cierto que dichas compañías pagaban impuestos por su funcionamiento, pero éstos eran insuficientes para sufragar los gastos necesarios para mantener un buen cuerpo de bomberos y de vigilancia; y, además, esos impuestos repercutían sobre los asegurados; y que, en consecuencia, era la Nación la que sostenía y debía sostener las instituciones encargadas de evitar y sofocar incendios y hasta de mantener activa vigilancia para salvaguardar los intereses de las compañías aseguradoras, a fin de que éstas no fueran defraudadas;



2°.—Que esas compañías cobraban primas muy elevadas que no estaban en armonía con las seguridades y garantías que ofrecían las disposiciones dictadas sobre siniestros y seguros en la Ley de 1921; y que, por esa razón, el seguro no estaba al alcance de la generalidad; que según datos estadísticos salían del país más de SEISCIENTOS MIL COLONES (¢ 600,000) anuales como producto del pago de primas; y que, en cambio, durante los años 1921 y 1922 el pago de siniestros no había ascendido ni a cincuenta mil colones, lo cual constituía una pérdida para la riqueza nacional, producida por los seguros que se contrataban con empresas extranjeras;

3°.—Que era un deber de justicia equiparar las responsabilidades y erogaciones que ocasionaban los servicios de policía mencionados con los ingresos que podrían rendir las primas de seguros, lo cual únicamente se podía obtener estableciendo un seguro nacional, por medio de una institución del país, y sin perjuicio del funcionamiento de las compañías similares extranjeras;

4°.—Que el tenor literal de las pólizas de seguro contra incendio que usaban las compañías extranjeras era totalmente a favor de ellas *y en el país no contaban con ningún bien inmueble o depósito de dinero intocable que sirviera de garantía en sus compromisos con los asegurados;*

5°.—Que era un deber de equidad que las compañías extranjeras redactasen sus pólizas de seguro en los mismos términos que los de la institución del seguro nacional que debía establecerse y contituyeran un depósito de fondos en uno de los bancos del país, o adquiriesen bienes raíces, en proporción al monto de los seguros.

Y, fundándose en esas razones, la Asamblea Nacional Legislativa, con fecha 11 de mayo de 1923, dictó la siguiente ley:

«Art. 1.—Se designa a la Municipalidad de esta capital para que establezca el servicio de seguros contra incendio, en todas las poblaciones del país.

Art. 2.—Para garantizar el pago de los siniestros de bienes asegurados, la Municipalidad de San Salvador, con la



garantía del Poder Ejecutivo, abrirá un crédito en uno o varios de los Bancos del país hasta por la suma de quinientos mil colones, que será destinada única y exclusivamente para el pago de seguros.

Art. 3.—La Municipalidad dará principio a sus funciones como Empresa aseguradora, tan luego tenga abierto el crédito de referencia.

Art. 4.—Cuando la Municipalidad esté ya bien preparada para poder verificar sus operaciones de seguros, lo pondrá en conocimiento del público, por medio del Diario Oficial.

Art. 5.—La Municipalidad deberá cobrar una prima del dos por ciento en las zonas peligrosas o establecimientos que contengan materias inflamables; y el de uno por ciento en los demás lugares.

Art. 6.—El producto de las primas, una vez descontados los gastos de Administración, será depositado en la institución de crédito en que se lleve la cuenta corriente de la Municipalidad.

Art. 7.—La Municipalidad, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, nombrará una Junta integrada por personas honorables que no pertenezcan a su seno, que se encargará de la administración y vigilancia de los contratos de seguros y de sus fondos, y la formarán: un Presidente, un Vocal, un Síndico y un Secretario.

Art. 8.—Una vez que la Municipalidad mediante el pago de primas, logre formar un fondo de reserva de quinientos mil colones, el exceso sobre esta cantidad lo empleará en el mejoramiento del Cuerpo de Bomberos y del servicio de Aguas, primeramente, y después de la construcción de su Palacio Consistorial.

Art. 9.—Siempre que un siniestro que tuviere grandes proporciones y que no alcance a cubrir los quinientos mil colones dedicados a estos pagos, el Ejecutivo responderá por el saldo que hubiere.

Art. 10.—Las Compañías Extranjeras de seguros contra incendio que de-een seguir haciendo negocios en el país, deberán seis meses después de la época en que abra sus negociaciones la institución municipal, constituir cada una de ellas



un depósito intocable de garantía en uno de los Bancos de la capital, por lo menos de quinientos mil colones, o adquirir bienes raíces en el país por un valor equivalente; no pudiendo cobrar por los seguros más que una prima de dos por ciento en las zonas peligrosas o establecimientos que contengan materias inflamables y el uno por ciento en todo el resto; y deberán pagar al Fisco un impuesto proporcional para sufragar entre las Compañías que funcionen, todos los gastos que el Estado tenga que hacer para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos y el servicio de vigilancia contra incendio de la capital; así como también sujetarse en un todo a las leyes reglamentarias por que se regirá la institución nacional.

Art. 11.—La Municipalidad, de acuerdo con el Ejecutivo, reglamentará las obligaciones de la Junta a que se refiere el artículo 7 de este Decreto.

Art. 12.—Queda en vigor la Ley vigente contra incendios, en todo lo que no se oponga a la presente disposición.

\* \* \*

Como claramente se nota, la finalidad perseguida por la ley transcrita es muy beneficiosa para los salvadoreños; desde luego que trata de impedir la salida del país de fuertes cantidades de dinero que—sumada a otros factores—contribuiría a establecer, en un período crítico, una balanza económica desfavorable, pues, no cabe otra conclusión de los datos que ya expresamos: salidas anuales de *seiscientos mil colones y entradas por pagos de siniestros de cincuenta mil colones en dos años, o sean veinticinco mil anuales, por término medio.*

La mencionada ley se orienta en el sentido de lograr que esas sumas de dinero en lugar de ir sólo a aumentar las utilidades de compañías extranjeras queden en el país y se destinen en gran parte: 1°. a constituir el fondo de reserva de la institución del seguro nacional; y 2°. al mejoramiento del Cuerpo de Bomberos y del servicio de aguas. Sin embargo, los medios que aplica nos parecen desatinados, por las razones siguientes:

Impone a las compañías extranjeras que tengan negocios en el país la obligación de constituir un depósito intocable de



quinientos mil colones en uno de los bancos de esta capital, o adquirir bienes raíces en el país por un valor equivalente. Estas últimas disposiciones no son adecuadas para lograr el fin deseado, por cuanto no establecen ninguna proporción entre el monto del depósito intocable o el valor de los inmuebles, por una parte, y la cuantía de los riesgos, por la otra.

De tal modo que, según lo estipula esa ley, una compañía extranjera con un reducido caudal de operaciones en el país (seguros por valor de doscientos mil colones) debería tener un depósito de ₡ 500,000, igual—exactamente—al que se le exigiría a una institución cuyos riesgos ascendiesen a ochocientos mil colones.

Rechazamos como arbitrario y como ineficaz el precepto que ordena a las compañías extranjeras adquirir en el país bienes raíces por valor de ₡ 500,000.

Como arbitrario. Porque no es justo ni racional obligar a una compañía aseguradora—cuyas operaciones son de índole estrictamente comercial—a dedicarse a la agricultura (si compra una propiedad rústica) o al arrendamiento de casas (si adquiere un inmueble urbano), para poder, así, cumplir con los mandatos de la ley salvadoreña.

Por otra parte, imponer a las mismas compañías la obligación de tener un depósito de dinero en efectivo en un banco no es equitativo, desde luego que sería esa cantidad un capital del que reportarían poca o ninguna utilidad, pues, no produciría intereses; y, si acaso produjera, serían muy bajos.

Es ineficaz. Porque la ley no establece medios de investigación, ni facultad a ningún funcionario para averiguar si los bienes que hubiere adquirido la compañía, para cumplir con el mandato de nuestra ley, valen efectivamente la cantidad que se les hubiere fijado en los documentos correspondientes; pues, bien pudiera darse el caso de que un inmueble comprado por ₡ 50,000 se le ponga como precio en la escritura de compraventa respectiva, la suma de ₡ 500,000; y, así, con gran facilidad, se burlaría la ley, desde luego que habría que aceptar como valor real el precio que apareciere en la mencionada escritura.



También debe tomarse en cuenta que al aplicar esa ley se contribuiría a que nuestras tierras cayeran en manos de propietarios extranjeros. Lo cual es nocivo por los peligros que envuelve para la economía nacional; pues, si bien es cierto que necesitamos inversión de nuevos capitales en el país, pero ellos serían útiles para fomentar, impulsar e intensificar, el comercio, la agricultura y las incipientes industrias que tenemos. Nunca para la adquisición de las tierras nacionales por instituciones no salvadoreñas.

Esa misma ley establece que las compañías debían constituir el depósito de referencia o adquirir los respectivos bienes raíces, pasados seis meses de la época en que abriera sus negocios la institución municipal a que hemos hecho alusión; pero, hasta hoy no ha habido señales de que ésta inicie sus operaciones; por consiguiente, las sociedades extranjeras no tienen todavía dicha obligación, ni la tendrán nunca si no se dictan disposiciones legales, equitativas y eficaces, que vengan a garantizar y proteger debidamente los intereses de la colectividad salvadoreña.

Según los informes que nos ha suministrado el señor Alcalde de esta ciudad, las corporaciones municipales que han actuado en los períodos anteriores no iniciaron ninguna gestión para poner en práctica la ley a que no venimos refiriendo.

Probablemente, el principal obstáculo con que habrían tropezado—al haberse ocupado de ello—hubiera sido la dificultad de conseguir el crédito a que se refiere el artículo 2 de la misma ley.

Con vista de impracticabilidad de dichos preceptos, urge pues, dictar pronto las disposiciones legales necesarias para exigirles—sin retardo—a las compañías respectivas con negocios en el país y a las que en lo sucesivo se establezcan, que tengan depositada en una institución bancaria salvadoreña—en moneda efectiva o en valores seguros y de fácil realización—una cantidad directamente proporcional a la cuantía de los siniestros probables que correrían a su cargo en el país.

Para establecer con acierto la relación entre el depósito y los riesgos mencionados, nos parece podría adoptarse el siguiente método:



1°.—Averiguar:

a) el valor total de los seguros que, en las distintas compañías y respecto a bienes situados en el país, hubieren estado en vigencia en un año determinado.

b) la cuantía de las indemnizaciones que debieron hacer las compañías por los siniestros de bienes asegurados ocurridos en ese mismo año.

2°.—Con esos datos, establecer: cuanto debían haber pagado las compañías aseguradoras a los siniestrados en dicho lapso, —a título de indemnización— por cada cien colones de capital garantizado.

Procederíamos de este modo:

Suponiendo que N. fuera el valor total de los seguros en el año fijado y P. el de los siniestros formularíamos esta proporción:

$$N : P :: 100 : X; \frac{N}{P} = \frac{100}{X}; \text{ de donde } X = \frac{P \times 100}{N} = R.$$

Dando por sentado que las operaciones indicadas diesen como producto R., tendríamos X sería igual a R.

Y la cantidad representada por R. es el tanto por ciento de los siniestros que debían haber sido pagados, en razón de la cuantía total de los riesgos garantizados.

3°.—Verificar, separadamente, equivalentes operaciones para encontrar el valor de R., con respecto a los mismos términos y factores, que correspondan a veinte años distintos y consecutivos.

Finalmente, encontrar el término medio de los distintos valores que R. hubiese tenido en cada uno de los años a que se contrajeren las operaciones, y le llamaremos F. La cantidad que representa dicha letra es la cifra que nos delataría el valor probable de los siniestros que pueden ocurrir en un año,—y que deben ser pagados— por cada cien colones de bienes asegurados; y debe servir para fijar el tanto por ciento del depósito que las compañías deben tener en el país, pues, estaría mostrando la relación media que ha habido—en un amplio período de tiempo—entre el valor de los bienes asegurados y el de las indemnizaciones que debieron hacerse.



De tal manera quedaría suficientemente garantizado el público y no se cometería la arbitrariedad de exigir igual depósito—sin distinción—a cada una de las compañías, aunque hubiera enorme diferencia en la cuantía de los respectivos negocios desarrollados en el país.

Reflexiones y sugerencias similares a las que van expuestas—sobre el depósito de garantía y la representación—caben también respecto a las compañías extranjeras de seguros de vida con negocios en El Salvador, máxime si tomamos en cuenta que desde el año 1915 fué fundada la compañía nacional de seguro de vida «LA CENTRO-AMERICANA», que trabaja, efectivamente, con capital salvadoreño y cumple sus compromisos en favor de los asegurados con puntualidad y honradez.



## SECCION SEGUNDA

LEY DEL 23 DE ABRIL DE 1904.

---

### OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

El 23 de abril de 1904 la Asamblea Nacional Legislativa dictó una ley sobre seguros contra incendio, cuyos preceptos no han sido cumplidos, en cada una de sus partes, por las compañías aseguradoras.

El artículo 5 de ese cuerpo legal establecía la obligación de los agentes y sub-agentes de compañías de seguros contra incendio, de remitir al Juzgado de Comercio de su residencia un memorándum de cada póliza que expedieran.

Pero, desgraciadamente, no se establecía ninguna sanción en caso de no cumplir ese mandato. Y, no siempre se cumplió.

El artículo 6 de esa misma ley ordena que al ocurrir algún incendio, el Juez de Comercio haga, sin pérdida de tiempo una investigación sumaria sobre el origen del siniestro, no debiendo omitir las declaraciones del Director de Policía, del siniestrado, del representante de la compañía



aseguradora y del Alcalde Municipal, sin mencionar la importante e indispensable declaración del Jefe del Cuerpo de Bomberos, que tanta luz puede dar para el esclarecimiento de los hechos, lo mismo que la del Inspector General de Instalaciones Eléctricas.

El inciso segundo del artículo 7 establece que, si de la información resultare haber habido acción criminal de parte del asegurado, el Juez de Comercio prevendrá al agente de la Compañía, no efectuar el pago de la póliza «y remitirá el indiciado o indiciados a los tribunales ordinarios».

Que prohíba el pago de la póliza, está muy bien. No debe permitirse a nadie enriquecerse con un crimen. Pero, ¿cuáles son los alcances de la frase «y remitirá al indiciado o indiciados a los tribunales ordinarios»?

Caben las siguientes interrogaciones: ¿A qué tribunales ordinarios se refiere? ¿Querrá decir que los remite a que ventilen su acción ante los tribunales civiles y no ante los comerciales? Pero no debemos olvidar que la jurisdicción ordinaria sólo se ejerce sobre las personas y cosas que no estén sujetas a una jurisdicción privativa; y ésta recae sobre las personas, cosas u objetos especialmente determinados por las leyes. (Arts. 23 y 24 Pr.)

¿No tendrá, pues, siempre un carácter mercantil la acción correspondiente que se entablare? Ya que el Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y *las que resulten de actos o contratos exclusivamente mercantiles.* (Art. 1º. Com.)

Será la intención del legislador que se discuta después contradictoriamente y en juicio ordinario, de naturaleza mercantil, si la compañía aseguradora tiene obligación de pagar o no pagar el siniestro?

Sin embargo, los Jueces de lo Civil desempeñan al mismo tiempo las funciones de Jueces de Comercio.

¿O el indicado precepto le estará previniendo al Juez de Comercio ordene la detención de los iniciados y *los remita al Juez de lo Criminal correspondiente?*



La contestación afirmativa a la última pregunta estaría de acuerdo con las siguientes normas:

«Para proceder a la detención de una persona se necesita una presunción grave de que ha cometido un delito o falta; *pero bastará cualquiera presunción para detener a los indiciados de alguno de los delitos siguientes: homicidio, hurto, robo, incendio o falsedad en cualquiera de las diferentes clases enumeradas en el Código Penal*». (Art. 66 I.)

«*Cualquiera autoridad puede ordenar la detención de una persona que se sepa o haya cometido algún delito de los que dan lugar a proceder de oficio, o que se ha fugado de la cárcel o de algún establecimiento penal, con cargo de dar principio a la instrucción del proceso dentro de veinticuatro horas, o de presentar o remitir al detenido ante su Juez competente dentro del mismo término, informándole sobre los motivos de la detención*». (Art. 67 I.)

Por todo lo expuesto, debemos convenir en que la frase: «y se remitirá al indiciado o indiciados a los tribunales ordinarios» es muy vaga y de ambiguos y dudosos alcances; y se hace necesario decir de manera clara y terminante que si de la información resultare haber habido acción criminal de parte del asegurado, el Juez de Comercio prevendrá al agente de la Compañía no efectuar el pago de la póliza; y ordenará, inmediatamente que recibiere la prueba respectiva, la detención del indiciado o indiciados,—si entonces todavía estuviesen en libertad—remitiéndolos al Juez de lo Criminal correspondiente, junto con certificación de los pasajes conducentes de las diligencias respectivas, para que aquel funcionario proceda con arreglo a derecho.

Nos parece conveniente que el Juez de Comercio, antes de resolver de manera definitiva en las expresadas diligencias, debería pedir informe al Juez de lo Criminal respectivo, para que le manifieste si en el proceso correspondiente aparecen presunciones de culpabilidad contra el asegurado. La ley a que nos referimos nada ordena al respecto; estimamos necesaria una disposición especial sobre ese requisito.

El artículo 9 del cuerpo legal mencionado, dice: que el Juez de Comercio deberá concluir la investigación a que se



refieren los artículos anteriores, dentro de quince días de ocurrido el siniestro. Pero, no establece ninguna sanción en caso no cumpliera con ese mandato. Así mismo, es justo hacer presente que el período fijado para terminar esa investigación es muy reducido. Debía fijarse, como plazo máximo, treinta días para pronunciar la resolución final.

---



## SECCIÓN TERCERA

LEY DE 13 DE ABRIL DE 1921

---

### OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

El 13 de abril de 1921 la Asamblea Nacional dictó una ley creando la Inspección General de Seguros contra Incendio con facultades de intervenir en los contratos de seguros aprobándolos o impugnándolos, teniendo derecho para ejercer amplia y constante inspección en todas las operaciones que las compañías de seguros contra incendio hicieren, velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre la materia. El Director General de Policía fué el encargado de asumir todas las funciones encomendadas a la referida Inspección General.

El artículo 2 de esa ley establece sanciones para el caso de no cumplir con cierto requisito de la ley de 1904, referente a inscribirse las compañías de seguros contra incendio en un Registro llevado por el Juzgado de Comercio. Pero no castiga de ninguna manera la omisión del deber que impone el artículo 5 de la ley 1904, respecto a remisión de un memorandum de cada póliza.

— 55 —



El artículo 3 de la ley de 1921 establece: "la obligación que los aseguradores, toman sobre sí, en virtud del contrato de seguro contra incendio, de indemnizar mediante una retribución convenida, las pérdidas o daños ocasionados por el fuego, no podrá extenderse, en ningún caso, a una suma o cantidad mayor de las tres cuartas partes del valor del objeto del seguro".

Sin detenernos a comentar la peregrina redacción del artículo transcrito, diremos simplemente que constituye su vigencia un terrible peligro para los asegurados y una enorme ventaja para los aseguradores, por cuanto los primeros no pueden resguardar sus propiedades más que por un setenta y cinco por ciento del verdadero valor.

Esa limitación es arbitraria y absurda, pues, el contrato de seguro tiene por objeto—como ya lo dijimos—lograr la indemnización de una pérdida; y si esto es así, ¿por qué obligar a los propietarios a no resguardar sus bienes, suficientemente, conстриñéndoles a dejar al descubierto un veinticinco por ciento de su valor?

Es tan pernicioso el efecto de tal disposición legal que si determinada persona tiene una propiedad que valga doscientos mil colones, la máxima cantidad en que puede aseguraria es en ciento cincuenta mil. Y, si ocurriere un incendio que le ocasionare pérdidas en esos bienes por valor de cien mil colones, la compañía aseguradora no le reconocerá más que una indemnización de setenticinco mil colones, a pesar de que las pérdidas son menores que la cantidad en que estaban asegurados dichos bienes.

¿Por qué razón ne se les indemniza completamente con el valor íntegro de la pérdida, no obstante ser éste inferior al de los riesgos garantizados?

Pues, es muy sencillo, en la póliza y en perfecta combinación y armonía con la ley salvadoreña—en perjuicio del asegurado y en favor de la compañía aseguradora—aparece una de las condiciones que literalmente dice:

«Si la propiedad asegurada por medio de la presente póliza fuese, en el momento de ocurrir un incen-



«dio, de mayor valor en conjunto que la suma en la  
«cual está asegurada, el Asegurado será considerado como  
«su propio asegurador por la diferencia, y asumirá la  
«parte de pérdida que, proporcionalmente le corresponda.  
«Cada partida (en caso de que haya más de una) de la  
«Póliza, estará sujeta separadamente a esta condición.»

Debemos advertir que en casi todas las pólizas de seguros, de cualquier país que fueren las compañías, existe la condición transcrita; y los tratadistas de Derecho Comercial la recomiendan como una verdadera garantía en favor de las instituciones aseguradoras. Y, realmente lo es. Pero, aquí en El Salvador, nuestra ley viene, como redactada de manera especial, a redondear el negocio de las compañías extranjeras, en perjuicio de los intereses de los salvadoreños y de la economía nacional.

Para impedir la verificación de incendios intencionales bastaría que se prohibiera contratar los seguros por un valor superior al de los bienes que tratan de resguardarse. De tal manera que, si ocurriese un siniestro, no soportaría ninguna pérdida el asegurado, ni tampoco obtendría ganancias.

Otras disposiciones de la ley a que nos referimos le dan facultades omnímodas e irrestrictas al Director General de Policía—en su carácter de Inspector General de compañías de seguros contra incendio—sobre todo en lo referente al valúo de los bienes que se desee asegurar; por ejemplo el Art. 5 dice: «La Inspección General de Seguros contra incendio podrá objetar los valúos hechos por los peritos, conforme al artículo anterior, fijando el que estimare conveniente; y en tal caso, tanto los aseguradores como los asegurados deberán conformarse con el valúo hecho por la Inspección.»

Como claramente se comprende es arbitrario dejar a la voluntad de dicho funcionario la fijación del valor de los bienes; pues, los *únicos* capacitados para hacerlo son los peritos, si se tiene el cuidado de seleccionarlos, con tino e imparcialidad, entre personas honorables y expertas.

A nuestro juicio, el Director General de Policía debe tener facultades pero, únicamente para velar por el fiel cum-



plimiento de todas las disposiciones legales, sin darle facultades de árbitro omnipotente, debiendo informar las irregularidades que notare a un cuerpo especial que después mencionaremos.

Debe obligarse a las compañías aseguradoras a que, sea cual fuere su residencia, deben sujetar todas las cuestiones judiciales que surjan a consecuencia del contrato de seguros, a los tribunales de justicia salvadoreños; y a que acrediten en el país mandatarios con plenos poderes para representar a la respectiva compañía judicialmente y que puedan intervenir en cualquier reclamación que se les promoviere. De ese modo se evitaría que los asegurados, ante la enorme dificultad de tener que ir al extranjero a entablar las acciones correspondientes en el domicilio de la casa matriz, se conformen con recibir, en calidad de indemnización por los siniestros, una cantidad inferior a la verdadera cuantía de las pérdidas.

Debemos hacer constar, en honor a la verdad, que hay en El Salvador compañías extranjeras de seguros contra incendio que, voluntaria y espontáneamente, se someten a la jurisdicción de los tribunales salvadoreños, a pesar de no ser aquí la residencia de la casa central. Emplean la siguiente cláusula:

«Las partes contratantes convienen, sea cual fuere su residencia, en someter todas las cuestiones que surjan a consecuencia de este contrato, a los jueces y tribunales de la ciudad de San Salvador, El Salvador.»

«(The contracting parties agree irrespective of residence  
«to submit all question arising from this contract to  
«the judges and courts of the city of San Salvador,  
«Salvador.») — (*Hartford Fire Insurance Co.*)

Pero en las leyes sobre la materia que están vigentes en nuestro país, no hay ningún precepto que venga a proteger los intereses de los ciudadanos y habitantes en lo relativo al punto que acabamos de tratar.



## SECCIÓN CUARTA

### INSINUACIÓN DE UN PROYECTO

---

Modestamente, nos atrevemos a hacer las siguientes insinuaciones, encaminadas a garantizar los intereses del público y de las compañías aseguradoras, en lo que se refiere al asunto que estamos abordando:

Se necesita:

1°.—Derogar, en todas sus partes, las leyes de 23 de abril de 1904, y 13 de abril de 1921, la reforma de 31 de mayo de 1921; y el artículo 10 de la ley de 11 mayo de 1923.

2°.—Crear un Consejo de Vigilancia de las compañías de seguros contra incendio, compuesto por el Presidente del Supremo Tribunal de Cuentas, el Director General de Policía y otra persona, designada por el Ministro de Comercio, de una terna propuesta por la Cámara de Comercio de El Salvador; y.

3°.—Que, en consecuencia, la Asamblea Nacional, *PREVIO INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*, decrete la siguiente ley:



Art. 1.—Las compañías de seguros contra incendios o sus agencias que quieran establecerse en la República, deberán inscribirse en un Registro Especial que llevarán los Juzgados de Comercio del lugar donde residan, anotándose:

1°.—El nombre de la compañía, su nacionalidad y asiento social;

2°.—El capital de la compañía;

3°.—Sus estatutos; y

4°.—El nombre, apellido y domicilio de los agentes y sub-agentes que la representen en la República y los poderes debidamente legalizados con que legitimen su personería.

Art. 2.—Llenados los requisitos prescritos en el artículo anterior los Jueces de Comercio extenderán certificación a los agentes y sub-agentes respectivos, de haber cumplido con esa formalidad.

Art. 3.—Ningún agente o sub-agente de compañía de seguros contra incendio dará principio a sus operaciones, sin haber previamente llenado los requisitos arriba expresados, bajo la pena de cien colones de multa que exigirá el Juez de Comercio respectivo.

Art. 4.—Al ocurrir un incendio, el Juez de Comercio hará sin pérdida de tiempo, una investigación sumaria sobre el origen del siniestro, no debiendo omitir un informe que pedirá al Juez de lo Criminal respectivo y las declaraciones del Director de Policía, del siniestrado, del representante de la compañía aseguradora, del Alcalde Municipal; y, si el hecho ocurriere en esta capital, las del Director y Sub-Director del Cuerpo de Bomberos.

Art. 5.—El Juez de Comercio deberá concluir la investigación a que se refiere el artículo anterior resolviendo lo que fuere legal, antes de que hayan transcurrido treinta días de haber ocurrido el siniestro, bajo pena de una multa de doscientos colones que le aplicará la Cámara de Segunda Instancia respectiva, al comprobarse sumariamente el retardo por cualquier interesado y no oponer, el Juez respectivo, una excusa atendible, a juicio de la Cámara.



Art. 6.—Si del resultado de la información aparece que el siniestro no fué provocado intencionalmente por el asegurado, ya sea en forma directa o indirecta, el Juez de Comercio dará aviso inmediato al agente asegurador para que proceda al arreglo de la póliza.

Si de la información resultare que hubo acción criminal de parte del asegurado, el Juez de Comercio prevendrá al agente o agentes de la compañía aseguradora no efectuar el pago de la póliza; y ordenará la detención de los indiciados remitiéndolos al Juzgado de lo Criminal correspondiente, con certificación de las respectivas diligencias para que se proceda con arreglo a derecho.

Art. 7.—Ningún representante de compañía de seguros contra incendio efectuará pago de póliza sin previa autorización del Juez de Comercio, bajo la pena de un cinco por ciento de multa sobre el valor de la póliza que hará efectiva, gubernativamente, el Alcalde Municipal de la respectiva población, a quien le dará el aviso del caso el Juez de Comercio, al comprobarse el hecho sumariamente. El producto de estas multas se destinará al hospital del departamento donde estuvieren situados los bienes asegurados; y si allí no lo hubiere, será para el hospital Rosales.

Art. 8.—Se establece un Consejo de Vigilancia de las Compañías de Seguro contra incendio—compuesto por el Presidente del Supremo Tribunal de Cuentas, el Director General de Policía y otra persona designada por el Ministerio de Comercio, de una terna propuesta por la Cámara de Comercio de El Salvador—que velará por el exacto cumplimiento de las obligaciones legales que les corresponden a las compañías de seguros contra incendio o a sus agencias establecidas en la República o por establecerse; y tendrá las atribuciones que en esta ley se expresarán.

Art. 9.—Los agentes o sub-agentes de compañías de seguros contra incendio, ya establecidos, deberán presentar al Consejo de Vigilancia, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente ley, la certificación a que se refiere el artículo 4º. de la ley de 23 de abril de 1904—quedando sin la facultad de hacer operaciones de



seguros los que no cumpliesen con lo preceptuado en esta disposición e incurriendo en una multa de un mil colones; pero podrán ser posteriormente ser autorizados para reanudar sus operaciones, si después probaren que ya habían llenado esa formalidad antes de la publicación de esta ley.

Art. 10.—Los agentes o sub-agentes, administradores o representantes de la Compañías de Seguros contra Incendio que se establecieren en lo sucesivo, no podrán hacer operaciones de ninguna clase sin que previamente llenaren el requisito establecido en el artículo 1º. de esta ley, bajo la pena de una multa de mil colones en caso de contravención.

Art. 11.—Quince días después de la publicación de esta ley el Consejo de Vigilancia remitirá al Diario Oficial, para su inmediata publicación, una nómina de las compañías que hubieren llenado los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente ley; haciendo saber al público que esas instituciones son las únicas autorizadas por la ley para efectuar contratos de seguros; y que, en consecuencia, carecen de valor las operaciones que efectuaren otras compañías.

El último día de cada mes el Consejo de Vigilancia procederá de igual manera con respecto a las compañías que últimamente hubieren llenado los requisitos que establece el artículo 10 de esta ley.

Art. 12.—La obligación que los asegurados tomaren sobre sí en virtud del contrato de seguros contra incendio, de indemnizar las pérdidas o daños, ocasionados por el fuego, no podrá extenderse, en ningún caso, a una suma mayor del valor del objeto asegurado.

Por consiguiente, los contratos de seguros contra incendio, celebrados con anterioridad a esta ley, deberán ponerse en conocimiento del Consejo de Vigilancia dentro de quince días, contados desde que ella entre en vigor, para el efecto de ser revisados, debiendo reducirse las cantidades aseguradas al límite indicado en este artículo.

Hechas las reducciones convenientes, el Consejo de Vigilancia publicará en el Diario Oficial, por tres veces alternadas, un detalle de las pólizas existentes, para cono-



cimiento del público; y, en adelante, se hará la misma publicación cada ocho días, respecto de las pólizas que se extendieren después.

Art. 13.—Para efectuar las reducciones a que se refiere el artículo anterior y *siempre que se tratare de celebrar un contrato de seguro, el Consejo de Vigilancia procederá a inspeccionar y valorar los objetos de seguro.*

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso que antecede, las compañías de seguros tienen la obligación de poner en conocimiento del Consejo de Vigilancia, cada solicitud que les fuere presentada para verificar un contrato de esa clase.

Los valúos se harán siempre por medio de dos peritos nombrados por el Consejo de Vigilancia; y tanto los aseguradores como los asegurados, deberán conformarse con ese valúo.

Art. 14.—Los comerciantes que no llevaren su contabilidad mercantil con arreglo a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, no podrán celebrar ningún contrato de seguro contra incendio; y los aseguradores que contrataren con ellos, quedarán suspensos por el mismo hecho e incurrirán en una multa del veinticinco por ciento de la suma asegurada.

Art. 15.—Tampoco podrán celebrar ningún contrato de seguro contra incendio las personas naturales o jurídicas no comerciantes que, previamente, no presentaren al Consejo de Vigilancia, un inventario detallado de los objetos asegurados, con especificación de su naturaleza y valor. Este inventario se presentará al consejo de Vigilancia para su registro.

Art. 16.—Los asegurados deberán remitir al Consejo de Vigilancia dentro de los tres días subsiguientes, a la respectiva expedición, un aviso de cada póliza que extiendan o de su renovación con las especificaciones siguientes:

- a) El número de la póliza;
- b) La naturaleza de la propiedad asegurada. Si es inmueble, se especificará si es rústico o urbano, determinando los linderos y calle en que está situado;
- c) La suma asegurada;
- d) La prima pagada;



e) El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de la persona asegurada.

La falta de cumplimiento—por una sola vez—de la obligación que impone este artículo será castigada con la suspensión de las operaciones de la compañía por un año y multa de un mil colones por cada infracción.

Art. 17.—Verificada la publicación de las pólizas, cualquiera persona podrá hacer, verbalmente, en todo tiempo, ante el Consejo de Vigilancia, las observaciones que juzgare pertinentes, bien acerca del valúo de los objetos asegurados, bien sobre las alteraciones que los mismos sufrieren en cuanto a su naturaleza o en lo tocante al lugar en donde se encuentren.

Las observaciones que se recibieren se mantendrán siempre en reserva. El Consejo de Vigilancia estará obligado a seguir un informativo para averiguar la exactitud de los datos recibidos, y ordenará al asegurador la inmediata cancelación o reducción de la póliza o pólizas respectivas, según lo creyere conveniente.

Art. 18.—Los asegurados tienen la obligación de dar parte al Consejo de Vigilancia de las reducciones del valor de los objetos asegurados, e incurrirán en una multa equivalente al diez por ciento del precio de dichos objetos, si no lo hicieren.

Art. 19.—El asegurador tiene la obligación de averiguar si en el establecimiento o casa que se trata de asegurar existe algún aparato o instalación de alumbrado o fuerza eléctrica y, si lo hubiere, no podrá extender la póliza de seguro sin que previamente le sea presentado un permiso del Consejo de Vigilancia en que se haga constar que la instalación se encuentra realmente en buen estado y que ofrece las debidas garantías. El Consejo de Vigilancia, para extender el permiso, hará examinar la instalación por dos peritos electricistas.

Art. 20.—Toda persona o empresa establecida o por establecerse, que se dedicare a proporcionar alumbrado o fuerza eléctrica, para servicio público o particular, estará obligada a hacer las instalaciones con la más escrupulosa diligencia y en condiciones de absoluta seguridad.



Cualquiera persona podrá, en consecuencia, exigir de aquellas que se hagan o arreglen las instalaciones, en su propiedad, de acuerdo con las condiciones apuntadas. Para ello bastará el simple requerimiento hecho directamente o por medio de la Alcaldía Municipal; y la persona o empresa que proporcionare el alumbrado o fuerza eléctrica, tendrá la obligación de atender inmediatamente, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, cualquier observación o requerimiento que se le hiciere, bajo la pena de una multa de cien colones en cada caso.

Art. 21.—Toda persona dueña de tienda, almacén, taller, fábrica u otra clase de establecimiento comercial o industrial, que se halle en la obligación de llevar los libros de contabilidad mercantil que indica el artículo 18 del Código de Comercio, estará en el deber de guardarlos y cuidarlos en forma tal que no sean destruidos por incendio, para establecer con ellos, al ocurrir el siniestro, que en esa fecha existían en su haber comercial los objetos asegurados.

La falta de uno o más de los libros indicados, aunque se atribuya a la acción del fuego, o la demostración que de dichos libros se deduzca acerca de que el valor del seguro era mayor que el de los bienes asegurados, constituirá presunción legal de haber habido culpabilidad maliciosa, por parte del asegurado, en el origen del incendio, si surgió en el local de su negocio, o en la propagación o extensión del fuego a ese local, si principió fuera de él. Por consiguiente, el Juez de Comercio que conozca en las diligencias que previene el artículo 4.º de esta ley, no extenderá a los aseguradores autorización para el arreglo de la póliza o pólizas respectivas, mientras la presunción no se desvanezca, para lo cual será indispensable que se pruebe, de manera clara y precisa, que el incendio fué o casual, o sin culpa del asegurado.

Los aseguradores que sin la autorización del Juez de Comercio paguen total o parcialmente el valor del seguro, además de la multa que establece el artículo 7.º de esta ley, incurrirán en la pena de suspensión definitiva de la facultad de continuar en la República el negocio de seguros contra incendio.



Art. 22.—Las multas establecidas en la presente ley que no se les hubiere señalado un destino especial, servirán para mejorar el Cuerpo de Bomberos y el material de salvamento y extinción de incendios; y serán hechas efectivas, gubernativamente, por el Director General de Policía, en esta capital, y por los alcaldes, en los casos que así lo expresare esta ley.

Art. 23.—Toda nueva construcción en el centro de las ciudades o en la zona comercial de ellas, deberá tener paredes divisorias con los predios colindantes, las que serán de cemento armado o de ladrillo y mezcla, y sobresaldrán, por lo menos, un metro de la altura de los edificios. El espesor de estas paredes será señalado por el ingeniero que designare el Consejo de Vigilancia, y extenderá a los interesados constancia de haber cumplido este requisito, sin la cual no podrán extenderse pólizas de seguro a su favor, bajo la pena de quinientos colones de multa al asegurado y cantidad igual el asegurador, nulidad de la póliza del seguro y suspensión de la compañía aseguradora en sus negocios en la República por dos años.

Art. 24.—Si ocurre un siniestro de incendio en el todo o en parte de bienes amparados por un contrato de seguros en que se contraviene a disposiciones de esta ley, el asegurado incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor, si hubiere contratado el seguro fuera de la República, o valiéndose de cualquier otro medio propio para eludir los efectos y las sanciones que establecen los artículos anteriores para la contravención.

En la misma pena incurrirán el asegurador o sus agentes o sub-agentes, que intervinieren en la celebración del contrato estando—aunque fuere accidentalmente—al celebrarlo, aquí en la República, o teniendo su domicilio en ella. Todas las personas que en el país tomaren participación, de cualquier manera, en verificar el convenio o en alguna diligencia o arreglo concerniente al pago del valor del seguro, serán castigadas con un año de prisión mayor, si tuvieren conocimiento de esas circunstancias especiales del contrato.

Art. 25.—Toda compañía que tenga negocio de seguros contra incendio establecido en el país, o que en el porvenir



lo estableciere, deberá matricularse en el Consejo de Vigilancia cada año, pagando previamente en la Tesorería General de la República, del 1.º al 15 de enero, la suma de un mil colones, como derechos de matrícula.

Art. 26.—Las compañías de seguros contra incendio ya establecidas al entrar en vigencia esta ley, que no le hubieren dado cumplimiento al artículo 17 del Decreto Legislativo de 13 de abril de 1921, pagarán el valor de la matrícula con el recargo de un diez por ciento, lo más tarde, treinta días después de la publicación de la presente.

Las compañías que se establezcan en cualquier tiempo del año cumplirán con las obligaciones impuestas en el artículo 25, quince días después de su establecimiento, lo más tarde.

El producto completo de las matrículas será aplicado al fondo creado por el artículo 22.

La falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen este artículo y el precedente hará incurrir a la compañía en la suspensión de su negocio por dos años y en una multa igual al valor de la matrícula.

Art. 27.—Las compañías extranjeras de seguros contra incendio que establezcan sucursales o agencias en El Salvador, deben: 1.º acreditar en el país un mandatario con plenos poderes para representar a la sociedad judicialmente y que pueda intervenir en cualquier reclamación que se le promoviere; y 2.º sujetar todas las cuestiones que surjan a consecuencia del contrato a los tribunales de justicia salvadoreños, si no fuere posible arreglarlas por arbitramento; debiendo llevar cada póliza la cláusula respectiva.

Art. 28.—Para darle cumplimiento a lo ordenado en la parte inicial del artículo precedente, el Juez de Comercio no extenderá la certificación a que se refiere el artículo 2, si los poderes presentados por los agentes no llenan las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 29.—Cada compañía de seguros contra incendio que tenga agencia o sub-agencia en El Salvador, deberá tener en la institución bancaria que señale el Consejo de Vigilancia y en oro acuñado de los Estados Unidos de Norte América o



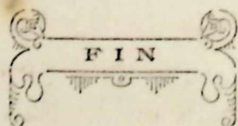
en valores seguros y de fácil realización en el país—apreciados y aceptados por el mismo Consejo—un depósito equivalente al F... por ciento de los capitales que garantice la respectiva compañía en nuestro país.

Como este depósito tendrá que variar, naturalmente, en razón directa del valor en que estuvieren asegurados los bienes, el Consejo fijará la cuantía del mismo, cada tres meses, tomando los datos necesarios de los avisos que las compañías tienen obligación de remitirle cada vez que expidan una póliza o paguen un siniestro.

Art. 30.—Las compañías aseguradoras no podrán disponer libremente del depósito a que se refiere el artículo anterior; y siempre que hubiere que variar su cuantía en razón directa del valor de los riesgos, el Consejo de Vigilancia le dará aviso a la institución bancaria respectiva y a la compañía para los efectos consiguientes.

El día quince de cada mes—y siempre que lo estimare conveniente—el Consejo pedirá informe a la casa bancaria acerca del estado del depósito; y si no estuviere en la relación prescrita por esta ley, la compañía quedará, *ipso facto*, despojada de su facultad de contratar seguros, hasta que lo complete; el Consejo le aplicará una multa de dos mil colones; y publicará, además, en el Diario Oficial un aviso de la situación legal de la compañía.

Art. 31.—Queda en vigencia la ley de once de mayo de mil novecientos veintitrés, en lo que no estuviere en oposición con la presente, excepto el artículo 10 que se suprime del todo; y facúltase al Supremo Poder Ejecutivo para que dicte todos los reglamentos que fuesen necesarios, a fin de que esta ley tenga su debido cumplimiento.





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SARBELIO NAVARETE"

